



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO – INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL -

Radicación: 25-689-61-08-607-01-2017-000173-00

Demandante: SERAFIN FORERO AREVALO

Demandado: LUIS ANGEL BONILLA MORENO.

Conforme con lo solicitado por el Apoderado de las víctimas, con el fin de llevar a cabo el secuestro sobre la totalidad de los derechos de cuota que le pertenecen al sentenciado LUIS ANGEL BONILLA MORENO respecto del inmueble predio rural denominado “El Progreso” ubicado en la vereda Centro, del Municipio de Chaguaní, Departamento de Cundinamarca, para llevar a cabo la diligencia secuestro se señala el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Líbrese la comunicación del caso al perito designado y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1436f03a3221c3a71d2e3bbde7af43447b74b44eb4f52600758f9ee1ff36b86**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL

Radicación: 25320-31-89-001-2023-00036-00

Demandante: LEONARDO CAMARGO MANJARRES

Demandados: CARLOS ARTURO QUESADA y Otro.

Analizada la demanda y sus anexos conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se observa que no reúne los requisitos legales, por lo tanto se inadmite, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, y so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue poder especial con las indicaciones mencionada en el artículo 74 del CGP.
2. Deberá indicar de manera separada las pretensiones declarativas y las condenatorias, expresando cada una de ella de manera clara y precisa en ítems separados (numeral 4 art. 82).
3. Deberá indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar, así como el canal digital donde pueda ser citado, enunciar los hechos por los cuales ha sido llamado a declarar y que son objeto de prueba (art. 212).
4. El juramento estimatorio deberá ser presentado cumpliendo con los requisitos mencionados en la norma, determinándolo razonadamente discriminando cada uno de los conceptos (art. 206).

5. En cuanto a la solicitud de pruebas documentales, deberá acreditar que se hizo uso del derecho de petición ante las entidades pertinentes para la obtención de los mismos (nural10 art.78).

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ccd31036773ee0350cf641114ef66c56f7521766cd7136981ff219e3f31dec**

Documento generado en 12/05/2023 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVISORIO

Radicación: 25320-31-89-001-2006-00042-00

Demandante: RAFAEL GUERRA TERNERA

Demandados: OLINDA GUERRERO VASQUEZ y Otros.

Conforme con las solicitudes allegadas por la demandada OLINDA GUERRERO VASQUEZ y el apoderado de JUAN CARLOS VELOZA TRUJILLO, en virtud a que el trabajo de partición realizado por segunda vez, no fue objeto de registro, se requerirá a la partidora BLANCA EMMA TORRES PINILLA, para que realice nuevamente le trabajo y tenga en cuenta lo indicado en la nota devolutiva realizada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, del 14 de marzo de 2013, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días; igualmente se le pondrá de presente el memorial allegado por el apoderado antes mencionado y la demandada OLILNDA GUERRERO VASQUEZ.

Por secretaría, líbrese la comunicación a la partidora, comunicándole lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLOREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a912b78005ee1ba9e0bd62086c929a8bd9cf271b2c5d814c4d5d2ec5ee9afce1**

Documento generado en 12/05/2023 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 25320-31-89-001-2023-00044-00

Demandante: ALEXANDER GARCIA GARCIA

Demandada: WILSON ARMANDO MORALES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declararse incompetente y a rechazar de plano la demanda de Pertenencia adelantada por ALEXANDER GARCIA GARCIA, a través de apoderado contra de WILSON ARMANDO MMORALES.

II. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER GARCIA GARCIA, mediante apoderado, impetró demanda de Pertenencia en contra de WILSON ARMANDO MORALES a fin de obtener el dominio por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el predio rural denominado “Villa Mery” ubicado en la Vereda de El Balú, Jurisdicción del Municipio de Guaduas, Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Señala el artículo 18 numeral 1 del CGP, que los Jueces Civiles Municipales en única instancia, conocen de los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

2.- Por su parte, el artículo 26 numeral 3 señala que en los procesos de pertenencia que versen sobre el dominio de bienes, la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de estos.

3. En el caso de estudio se allegó el certificado expedido el día 22 de marzo de 2023 por la Agencia Catastral de Cundinamarca, respecto del predio objeto de proceso denominado identificado con el folio de matrícula No. 162-0606 , ubicado en la vereda El Balú, del Municipio de Guaduas, en donde se señala el avalúo del predio correspondiente a la suma de \$92.607.000.00.

Así, emerge del análisis de los documentos allegados con la demanda, que el llamado a conocer de la presente demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Guaduas, Cundinamarca, por la cuantía del bien inmueble objeto de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de PERTENENCIA adelantada por ALEXANDER GARCIA GARCIA en contra de WILSON ARMANDO MORALES, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 1 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el envío de la demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Guaduas, Cundinamarca. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez.

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53177c8368a61a81630fd250baceb2fdf44286ae259576608496a079ce4b4b15**

Documento generado en 12/05/2023 05:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 25-320-31-89-001-2022-00159-00

Demandante: PEDRO LUCIO RODRIGUEZ RINCON

Demandado: RAUL ANTONIO BARROS RUBIO y Otros.

Téngase por contestada la demanda realizada por el curador ad litem designado a los demandados emplazados ANGELICA MARIA BARROS RUBIO, LUCILA ESPERANZA BARROS RUBIO, RAUL ANTONIO BARROS RUBIO, JOSE SAUL GOMEZ, TOMAS MEJIA OSPINA, ARNULFA NIÑO DE MORENO, EDUARDO ALFREDO RUBIO AHUMADA, FERNANDO ERNESTO RUBIO AHUMADA, LEONOR CECILIA RUBIO AHUMADA, EDILBERTO RUBIO ARENAS, JULIO EDUARDO RUBIO ARENAS, LUCY EDILMA RUBIO ARENAS, JESUS ALFREDO RUBIO CORPAS, CARMEN LUCILA RUBIO CORPAS, CARMEN SOFIA RUBIO LEON, LUIS ANTONIO RUBIO LEON, MARIA MARGARITA RUBIO LEON, MARIO ENRIQUE RUBIO LEON, ROSA ELVIRA RUBIO LEON , TERESA INES RUBIO LEON, EDILMA ESTHER RUBIO RODRIGUEZ, MARCOS HERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, JULIETA ANDREA RUBIO RUEDA, herederos determinados e indeterminados de MARIA INES RUBIO CORPAS y JORGE DAVID RUBIO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, por haber sido presentada dentro del término legal.

Con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo antes mencionado, se señala el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve y media de la mañana (9:00 a.m.), se le hace saber a las partes que allí mismos se adelantará las audiencias previstas en los artículos 372 y 374 ibídem.

Cítese al perito quien realizó el dictamen para que asesore al Despacho en dicha diligencia y de ser el caso interrogarlo sobre el mismo.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd7306985431d8b25bb26ed54632b4b9a87407248a7e8273e9934c64877a479**

Documento generado en 12/05/2023 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL SUMARIO

Radicación: 25-320-40-89-001-2021-00081-02

Demandante: MARIA ZORANY OROZCO MOLINA

Demandado: MARLENY OROZCO MOLINA

1. OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 18 de julio de 2022, por medio del cual se decidieron las excepciones previas.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante apoderado judicial MARIA ZORANY OROZCO, interpuso demanda VERBAL DE SIMULACIÓN en contra de MARLENY OROZCO MOLINA y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas mediante auto de 8 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda y dispuso darle el trámite pertinente.

Posterior a ello, el a-quo, mediante auto del 18 de julio de 2022, decidió la excepción previa de Falta de Competencia impetrada por el apoderado de la parte demandada, declarándola no probada, condenando en costas a la demandada e indicando que el proceso a seguir es el denominado Verbal Sumario dada la cuantía.

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto negativamente por la Juez de Primera Instancia en providencia de 26 de enero de 2023, allí mismo se negó el recurso de apelación de acuerdo a la cuantía del proceso.

Así, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de queja en contra de la decisión que negó el recurso de apelación, siendo resuelta la reposición desfavorablemente por el Juez de Primera Instancia, y concedió el recurso de queja, situación que ocupa la atención del Juzgado.

4. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE QUEJA

Fundo su recurso en las siguientes consideraciones:

1. Que la competencia en la acción de simulación de contrato, no se determina únicamente por el domicilio de la parte demandada, sino que también concurre el fuero del lugar del cumplimiento del contrato previsto en el numeral 35 del artículo 28 CGP.

2. Que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la competencia debe determinarse *“en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del CGP y que allí se resolvió en sentido contrario a lo argüido aquí por el Despacho, obligando al juzgado de Ocaña que asumiera conocimiento, dado que allí tenía el domicilio uno de los demandados”*.

3. Que además de ello, el 8 de marzo de 2021, Corte Suprema sobre un caso exactamente igual al que aquí nos ocupa, al resolver mediante auto AC727-2021, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-02937-00, Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, definiendo sin la menor posibilidad de duda: *“De modo que para establecer el funcionario judicial competente dentro del territorio nacional debe acudir al fuero personal reseñado en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso. Esto es, será el juez del domicilio de los demandados el llamado a adelantar el juicio.”*

4. Que con base en lo resuelto por la Corte la competencia puede fijarse por el fuero contractual, diciendo que no puede en forma alguna fijarse la competencia por tal, *“dado que las peticiones a ser estudiadas no se refieren*

o buscan el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los negocios que serán examinados”.

5. Concluye que al inmiscuirse en el debate judicial propuesto un derecho personal, como lo es la búsqueda de declaración de simulación, inexistencia o nulidad de un negocio jurídico, el juez competente es el del domicilio de los demandados, que para este caso son los que están ubicados en Bogotá.

6. Señala que el Juzgado de instancia en el auto que impugnado, sale con una falacia adicional, como es que el valor de la cuantía es por el valor del contrato, sin haber ni una sola norma que respalde esa posición e indica que, desconoce arbitrariamente el numeral 1° del artículo 26 del CGP. Y que Agrega que la acción de simulación no es una acción contractual, es de naturaleza personal.

7. Puntualiza que la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada, concluyente y tajante, es clara al indicar que cuando se demanda la simulación, el domicilio se determina por el fuero personal, numeral 1° del artículo 28.

8. Señala que con las argumentaciones que trae el auto que recurre con respecto a la cuantía del proceso, en donde indica *“lo que hay que llevar a valor presente, es el valor del precio pactado en el contrato, no del valor del inmueble”.*

Que esta afirmación es totalmente contradictoria y trayendo el texto del numeral 1° del art. 26 CGP, al afirmar, aquí sí con veracidad, *“que el valor para efectos de determinar la cuantía, es que el que tengan las pretensiones al momento de la presentación de la demanda...”.*

9. Arguye la Juez de primera instancia, en la búsqueda de mantener a toda costa el conocimiento, que el valor es el del contrato cuya simulación se depreca y para tratar de darle un atisbo de legalidad, busca traer tal a valor presente.

10. Existe prueba de tal valor, que fue presentada por la misma demandante y que permite determinar la cuantía de este proceso.

11. La demandante con base en avalúo practicado al predio objeto del contrato de compraventa que se reclama simulado, alegó ser ésta de mayor

cuantía y efectivamente el avalúo comercial presentado por ella, establece la suma de \$319.273.560 como valor comercial del predio, lo que ratifica la mayor cuantía del asunto sometido a debate procesal.

12. Concluye que referente a la forma como debe determinarse la cuantía en procesos de simulación, pueden verse autos tales como el AC417-2017, el AC2729-2019, que dan clara muestra que en las simulaciones que se demandan, debe estarse al valor del bien objeto de las mismas a efectos de determinar la cuantía.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de queja es la institución procesal por medio del cual las partes pueden solicitar al superior funcional la revisión de la providencia por medio de la cual se ha negado el trámite de un recurso de apelación, es así como el artículo 352 del C.G.P., dispone que:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”.

La Juez de primera instancia al resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto que negó la apelación consideró que debía acudir al valor pactado en el contrato objeto de simulación con el fin de determinar la cuantía del asunto, la suma de dieciocho millones de pesos (\$18,000,000), porque es que lo que determine la cuantía.

Que en el caso de estudio se allegó el certificado expedido por la Agenda Catastral de Cundinamarca, respecto del predio ubicado en la Calle 4 No. 8-92 y 8-100, jurisdicción del Municipio de Guaduas, en donde se señala el avalúo del predio correspondiente a la suma de \$14,296,400.00.

Por ellos se tuvo que no precede el recurso de apelación, debido a que el proceso es de única instancia, en virtud de la cuantía del asunto.

Conforme a lo anterior, este Despacho Judicial encuentra que en cuanto a la denegación del recurso de apelación, el mismo se sujeta a las

disposiciones expresadas por la Ley civil en materia de recursos y cuantías, lo que deja ver que la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia se ajusta a derecho.

Ahora, con respecto a los demás argumentos expresados por el recurrente, los mismos no serán objeto de análisis, debido a que no son objeto de recurso de queja.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Guaduas, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMESE bien denegado el recurso de apelación que se había impetrado en contra de la providencia de 16 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Notificada en debida forma la presente providencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias hacia su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a413b2180947ecae8a4b28c62ca7f8644783ef8be3899c36ddacd05a004f80**

Documento generado en 12/05/2023 05:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radiación: 25-320-31-89-001-2011-00147 -00

Demandante: ANGELA JACQUELINE ESCARRAGA BERMUDEZ y Otros.

Demandado: NIXON VICENTE ESCARRAGA BERMUDEZ y Otra.

El Despacho se abstiene de darle trámite al memorial presentado por el abogado JOSE J. GIRALDO RAMIREZ dentro del proceso de la referencia, toda vez que el mismo no le asiste legitimación en la causa ni activa, ni por pasiva, toda vez que demandada que representaba LINA MARIA ESTRADA BELTRAN no fue condenada a pagar suma alguna en la sentencia que puso fin al proceso.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d5838170dd47c81f878bcb2f3786fc3f64afcc18861af84891cabf93a6b66b**

Documento generado en 12/05/2023 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO

Radiación: 25-320-31-89-001-2012-00120 -00

Demandante: LINA MARIA ESTRADA BELTRAN

Demandado: NIXON VICENTE ESCARRAGA BERMUDEZ

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, por secretaría ,expídase copia digital y auténtica, de las piezas procesales a que e refiere en su escrito.

De otro lado, con respecto a la reliquidación del crédito debe estarse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976af1d707685d0c704d663c9fc2809b8b3afab756b7998076d57cca15aa42db**

Documento generado en 12/05/2023 05:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radiación: 25-320-31-89-001-2011-00147 -00

Demandante: ANGELA JACQUELINE ESCARRAGA BERMUDEZ y Otros.

Demandado: NIXON VICENTE ESCARRAGA BERMUDEZ y Otra.

El Despacho se abstiene de darle trámite al memorial presentado por el abogado JOSE J. GIRALDO RAMIREZ dentro del proceso de la referencia, toda vez que el mismo no le asiste legitimación en la causa ni activa, ni por pasiva, toda vez que demandada que representaba LINA MARIA ESTRADA BELTRAN no fue condenada a pagar suma alguna en la sentencia que puso fin al proceso.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17483c07ba4c7f62b519680b42176356b9ad071da051c866b76b0da701c0ee29**

Documento generado en 12/05/2023 05:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 25-689-61-08-607-01-2018-00023-00
Demandante: EDILBERTO VALBURNA RAMIREZ
Demandado: MOVAL SOLUCIONES AMBIENTALES

Observa el despacho que la entidad que ejecuta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, no ha hecho los trámites pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se ordena a ésta, proceda a efectuar dicha carga procesal, en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación de la ejecución de la sentencia por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a381405e111f7e4b277f714b131bb1ec02c692e9e278c2c420be1bb971a9a**

Documento generado en 12/05/2023 05:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, doce (12) de mazo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 25-320-31-89-001-2018-00077-00

Demandante: SANTOS LEONIDAS FLECHAS Y OTRA.

Demandado: CARLOS ANDRES CIFUENTES BERNAL y OTRA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes SANTOS LEONIDAS FLECHAS DIAZ y SANDRA PATRICIA FLECHAS PARRA, de terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones demandadas.

CONSIDERACIONES

Los señores SANTOS LEONIDAS FLECHAS DIAZ y SANDRA PATRICIA FLECHAS PARRA, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de CARLOS ANDRES CIFUENTES BERNAL y ALCIRA CONSTANZA MORENO ABREO.

Mediante auto de fecha 3 de abril de 2018, conforme a lo dispuesto en los artículos 424, 431 y 468 del CGP, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en contra de los demandados; igualmente, se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y se ordenó notificar personalmente a los demandados dicho auto.

Como el bien inmueble fue embargado, el día 22 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

Ahora, el apoderado actor, allega escrito en donde solicita decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones aquí perseguidas, incluyendo las costas y las agencias por su actuación; el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas; Disponer la cancelación de la hipoteca; Desglosar y entregar los títulos que sirvieron de base a esta ejecución, con la respectiva nota de cancelación, con destino a la parte demandada y el archivo de las diligencias.

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 461 del C. General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso, por pago total de las obligaciones demandadas; la cancelación del embargo y secuestro que se encuentra vigente; la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2661 de fecha del día 18 de agosto de 2016, de la Notaria Once del Círculo de Bogotá, sino estuviere embargado el remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Guaduas,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones mencionadas en los pagarés Nos: CA-20024576; CA-20024577; CA-20024582; CA-20024583 y CA-20024584 y Escritura Pública No. 2661 de fecha del día 18 de agosto de 2016, de la Notaria Once del Círculo de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C. General del Proceso.
2. DISPONER la cancelación de la hipoteca contenida en Escritura Pública No. 2661 de fecha del día 18 de agosto de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Bogotá. Oficiése en este sentido a la Notaría antes mencionada.
3. DISPONER la cancelación del embargo y secuestro que se encuentren vigentes, sino estuviere embargado el remanente. Oficiése a quien corresponda.

4. ORDENAR la entrega de los documentos base de las obligaciones demandadas y hágase entrega a los demandados. Déjense las constancias del caso, por secretaría.

5. ORDENAR el archivo del expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d771432084f21e1bcb6c1b1db089edc337a086db6936714d9814f0da6a8451**

Documento generado en 12/05/2023 06:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>